

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |                   |      |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16.  |
| Tres id. . . . .   | 33 . . . . .      | 45.  |
| Seis id. . . . .   | 66 . . . . .      | 90.  |
| Un año. . . . .    | 132 . . . . .     | 180. |

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion para procesar á Manuel Luis Almaraz, cabo de serenos de la mencionada ciudad, y del cual resulta:

Que el 14 de Febrero último, en viata del parte que en el mismo dia pasó el cabo de serenos al tercer Alcalde de la ciudad de Zamora manifestando que por haberle acometido Angel del Campo, y temer que semejante acto fuera algun principio de alarma, se habia visto precisado á herirle, y por haber presentado el Alcalde de barrio al herido en casa del expresado tercer Alcalde se instruyó la oportuna causa criminal en averiguacion de aquellos hechos:

Que Angel del Campo declaró que en la referida noche se encontraba en compañía de cuatro amigos en la puerta de la taberna; y habiéndoles intimado el cabo de serenos que se marchasen á casa, el declarante se dirigió á la suya, pero les salió al encuentro el mencionado cabo; y sin que mediara entre ellos palabra ni cuestion alguna, le causó con un sable que llevaba la herida que tenia en la cara:

Que tomada declaracion á varios testigos, uno dijo que habia oido al cabo de serenos que mandaba á su casa al herido Angel del Campo, y que despues lo llevaba á la cárcel; y otros que este dijo al cabo que tenia que hablarle á solas; que cuando se

acercó á él le dió un golpe con el pie en el farol, rompiéndoselo, y entonces el cabo de serenos le pegó con el sable, resultando aquel herido:

Que el cabo de serenos Manuel Luis Almaraz declaró que habia herido á Angel del Campo en propia defensa, y que al manifestar en el parte que dirigió al tercer Alcalde de aquella poblacion que temió que este hecho fuese origen de alguna alarma, solo se propuso decir que Angel del Campo habia tratado de desarmarlo:

Que segun informó el Alcalde, al cabo de serenos por razon de su cargo le era permitido usar una pistola ó revolver de seis tiros, y un sable en lugar del chuzo que llevan los demas serenos: Que en este estado las cosas, el Gobernador requirió al Juzgado para que le pidiese la autorizacion si habian de continuar los procedimientos contra Manuel Luis Almaraz:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió dicha autorizacion; y el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, la denegó fundándose en que el cabo de serenos de Zamora, al cumplir los deberes administrativos que su destino le imponia, no hizo mas que defenderse de una agresion ilegítima:

Visto el párrafo once del art. 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, que igualmente exime de responsabilidad al que obra en defensa de su persona ó

derechos, siempre que concurran las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que defiende:

Considerando:

1.º Que el cabo de serenos de Zamora D. Manuel Luis Almaraz se hallaba desempeñando las funciones de su cargo cuando fué acometido á traicion por Angel del Campo, y que por lo tanto al rechazarlo, haciendo uso de las armas que legítimamente llevaba, cumplió con el deber de evitar que se ultrajara y atropellase la Autoridad que representaba:

2.º Que sorprendido Almaraz por la acometida inesperada de Angel del Campo, é ignorando sus intenciones y las de sus amigos, que cuando esto sucedia no se hallaban muy distantes de aquel sitio, se vió precisado á usar de las armas en defensa de su persona:

3.º Que bien obrara Almaraz en cumplimiento de su deber ó en propia defensa, en ambos casos está exento de responsabilidad, segun disponen los párrafos citados del art. 10 del Código penal;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

San Ildefonso veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Junio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda de Doña Maria del Carmen Lapeira y Cabals, viuda del Capitan D. Cristóbal Queraltó, contra la real orden de 30 de Abril de 1868, que la declaró la pension de 300 escudos respectiva al empleo de Capitan que disfrutó aque:

Resultando que Doña Maria del Carmen Lapeira, viuda del Capitan de Inválidos D. Cristóbal Queraltó, acudió en 28 de Agosto último al Presidente del Consejo de Estado manifestando que, habiendo solicitado del Gobierno que en vez de la pension de 250 escudos que se la concedió por real orden de 5 de Noviembre de 1866 se la declarara la que le correspondia conforme á los artículos 51 y 52 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, vigente segun el artículo 51 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, obtuvo por real orden de 30 de Abril de 1868, comunicada en 1.º de Julio siguiente, la de 300 escudos respectiva al empleo de Capitan que su marido disfrutaba. Pero como este contaba 36 años de servicio, se consideraba comprendida en el segundo párrafo del citado artículo 51, y por consecuencia con derecho á la pension de 25 céntimos del sueldo del empleo de Comandante, como terminantemente lo expresa el art. 52 para las familias de los que fallecen con mas de 15 años de servicio:

Resultando que á esta solicitud acompañó una copia simple

de la real orden de 30 de Abril de 1868, comunicada á la Lapeira en 1.º de Julio del mismo año, por la que, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal de Guerra y Marina, se le concede á aquella la pension de 300 escudos anuales, 25 céntimos de 1200 que por mas de dos años, contando 25 de servicio, disfrutó su esposo, y á cuya mejora tiene derecho con arreglo á los artículos 51 y 52 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de 25 de Junio de 1864, abonándosele desde 14 de Marzo de 1866:

Resultando que del expediente gubernativo remitido por el Ministerio de la Guerra solo aparecen las exposiciones y documentos que presentó Doña Carmen Lapeira en 20 de Marzo de 1866 y 10 de Febrero de 1868, pidiendo en la primera la pension que le correspondiera, y en la segunda la mejora de la misma, pero no las actuaciones y resoluciones finales que en ellas recayesen:

Resultando que pasado el pleito al Fiscal, consideró improcedente la demanda, ya porque si se conceptuaba civil esta clasificacion se opondria á su curso el decreto del Gobierno Provisional de 22 de Octubre último, que sujeta á revision todos los expedientes de clases pasivas, y ya porque siendo viuda de militar se opone á ello el párrafo noveno del artículo 2.º del decreto de 28 de Diciembre de 1849, que deja á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina las clasificaciones militares, y tambien la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que, segun el art. 47 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, únicamente podian ventilarse en la via contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado, y hoy ante este Supremo Tribunal, los negocios referentes á los derechos de las clases pasivas civiles:

Considerando, ademas, que segun el párrafo segundo del art. segundo del real decreto de 28 de Diciembre de 1849, con el que está en consonancia el artículo anteriormente citado, se deja á cargo del Supremo Tribunal de Guerra y Marina las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios:

Y considerando que expedida por el Ministerio de la Guerra la

real orden de 30 de Abril de 1868, por la que se señaló á Doña Maria del Carmen Lapeira, como viuda del Capitan D. Cristóbal Queraltó, la pension de 300 escudos anuales, la demanda deducida contra aquella no puede considerarse como asunto de clase pasiva civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la demanda deducida por Doña Maria del Carmen Lapeira ante este Supremo Tribunal por su incompetencia para conocer del asunto á que se refiere.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta oficial» y se insertará en la «Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de la Guerra, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Junio de 1869.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 5 de Agosto de 1869, en la competencia promovida por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Andalucía al Alcalde popular del quinto distrito de la ciudad de Sevilla sobre conocimiento de las diligencias instruidas con motivo de las lesiones causadas al carabainero Andrés Morillas por el paisano Antonio Nuñez:

Resultando que en la noche del 3 de Febrero último entraban disputando en la estacion del ferrocarril de Sevilla á Córdoba dos hombres y una mujer: que el carabainero de servicio en aquel punto Andrés Morillas se acercó á ellos para apaciguarlos y les reprendió: que uno de dichos hombres se marchó, y el otro, Antonio Nuñez Barragan, lejos de obedecer, insultó al referido carabainero, quien le cogió del brazo para presentarle al Jefe de la estacion, en cuya ocasion se hallaba allí la madre del detenido, que tiene un puesto de aguas y otras bebidas dentro del mismo local, y la presentó su hijo para que le reprendiera ó die-

ra educacion: que en este acto Nuñez repitió los insultos y acometió con una navaja al expresado carabainero, causándole una lesion, de la que curó dentro de cuatro dias:

Resultando que instruidas diligencias acerca del hecho por el Juzgado del distrito de la Magdalena de Sevilla, las pasó en vista de su resultado al Alcalde del quinto distrito para que conociese de él en juicio de faltas; y que formadas tambien por el Juzgado de Guerra, reclamó las actuadas ante aquel por considerar el hecho como insulto y resistencia á un centinela, toda vez que el carabainero estaba prestando un servicio propio de su instituto, y cualquier individuo de la fuerza pública debe procurar que no se altere el orden en el lugar que custodia:

Resultando que el Alcalde se negó á la remision de las diligencias por ser de la competencia de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las faltas, y porque los individuos del cuerpo de Carabaineros sólo son reputados como soldados en la faccion cuando se hallan prestando servicios propios de su instituto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Vieites:

Considerando que para determinar si estan sujetos á la jurisdiccion de Guerra los paisanos que ofenden á los carabaineros del reino se declaró por la real orden de 17 de Febrero de 1855 «que cuando estén en actos de servicio de su instituto se les reputa como soldados que se hallan de faccion,» lo cual está de acuerdo con el artículo 97 del reglamento del cuerpo y el 20 del real decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que la lesion inferida por Antonio Nuñez al carabainero Andrés Morillas, segun queda relacionado, de manera alguna puede calificarse como agresion á este en actos propios de servicio de su instituto, cumpliendo el deber especial de evitar ó perseguir el contrabando, condicion precisa para que procediera al desafuero del procesado, segun lo dispuesto en las expresadas resoluciones y la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal en casos análogos:

Y considerando que calificada la intervencion del carabainero Morillas para apaciguar la disputa referida como un acto extraño al servicio de su instituto, compete á la jurisdiccion ordinaria conocer de las diligencias instruidas á consecuencia de la lesion que las motivó;

Fallamos que debemos declarar

y declaramos que el conocimiento de las referidas actuaciones corresponde en juicio de faltas al Alcalde del quinto distrito de la ciudad de Sevilla, á quien se remitan todas las practicas para que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Agosto de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 356.

Seccion de Fomento.—Minas.

No habiéndose presentado D. Antonio Crespo á tomar posesion de la mina de cobre «La Capitana» término de esta capital, cuyo acto debió tener lugar el 28 de Setiembre de 1866, y habiéndose renunciado por D. Rafael de Orive la representacion que tenia aceptada en el expediente de su referencia, por decreto de tres del actual he venido en resolver: que por equidad, y siempre que no cause perjuicio á tercero, se le conceden quince dias de término al expresado Sr. Crespo, para que solicite la posesion en forma, pues de lo contrario se declarará la caducidad de que se trata.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Córdoba 7 de Agosto de 1869.—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Núm. 343.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de esta fecha le ha sido admitido á D. Juan José Bar-

rios el desistimiento que hace del poder que le confirió D. Isidro Gomez y Gonzalez, para que le representase en el expediente de registro de la mina San Ramon, término de Belmés; en su consecuencia se cita al referido D. Isidro Gomez y Gonzalez por medio de este periódico oficial, para que en el término de 15 días se personase en el mencionado expediente, pues de lo contrario se cancelarán las actuaciones de su razón.

Córdoba 5 de Agosto de 1869.  
—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Núm. 342.

**Diputacion provincial.**

Siendo uno de los festejos que se comprendieron en el programa acordado por esta corporacion para solemnizar la promulgacion y jura de la Constitucion democrática de la Monarquía, votada por las Córtes en el año de 1869, el de la distribucion de cuatro mil reales entre los padres, viudas ó huérfanos de los soldados hijos de esta provincia que hubieren muerto con motivo al glorioso hecho de armas de Alcolea, se convocan á todos los que tengan alguna de dichas circunstancias para que en el término de quince días, desde la insercion de la presente en el «Boletín oficial,» hagan sus reclamaciones justificadas para cumplir en justicia con dicho acuerdo.

Córdoba 6 de Agosto de 1869.  
—El Presidente, El Duque de Hornachuelos.—El Secretario interino, Rafael de Oribe.

Núm. 345.

**Administracion económica de la provincia de Córdoba.**

Los Ayuntamientos de los pueblos expresados á continuacion, luego que llegue á su poder la presente, dispondrán la inmediata remision á esta oficina de los recibos del recargo Municipal correspondiente al primer trimestre del suprimido impuesto de consumos del año económico ante próximo, por las cantidades que tambien se señalan á cada uno de aquéllos.

Del mismo modo lo verificarán de los que estén pendientes de envio por los años anteriores al ya designado.

Córdoba 6 de Agosto de 1869.  
—Francisco Garcia Goyena.

| PUEBLOS                | Ecs. Mls. |
|------------------------|-----------|
| Adamuz.                | 538 762   |
| Aguilar.               | 1489 500  |
| Alcaracejos.           | 93 345    |
| Almodovar.             | 271 642   |
| Añora.                 | 155 056   |
| Almedinilla.           | 170 313   |
| Baena.                 | 1591 796  |
| Benáméjil.             | 585 >     |
| Blazquez.              | 79 380    |
| Bujalance.             | 300 >     |
| Cañete.                | 323 572   |
| Carcabuey.             | 306 101   |
| Carlota.               | 271 305   |
| Carpio.                | 199 710   |
| Doña Mencía.           | 371 531   |
| Espejo.                | 495 >     |
| Espiel.                | 276 914   |
| Fernan-Nuñez.          | 787 500   |
| Fuente Palmera.        | 185 625   |
| Granjuela.             | 60 907    |
| Guadalcazar.           | 53 426    |
| Guijo.                 | 29 295    |
| Luque.                 | 293 850   |
| Montalvan.             | 268 053   |
| Montemayor.            | 318 960   |
| Montilla.              | 2159 362  |
| Ovejo.                 | 51 435    |
| Palenciana.            | 222 086   |
| Palma.                 | 918 125   |
| Pedroches.             | 73 494    |
| Pedro Abad.            | 198 015   |
| Posadas.               | 433 125   |
| Pozoblanco.            | 630 375   |
| Priego.                | 750 465   |
| Puente Genil.          | 1253 205  |
| Rambla.                | 787 500   |
| Rute.                  | 868 910   |
| San Sebastian.         | 58 950    |
| Sta. Ella.             | 457 875   |
| Torrecampo.            | 322 728   |
| Victoria.              | 89 572    |
| Villa del Rio.         | 504 112   |
| Villaharta.            | 53 812    |
| Villanueva de Córdoba. | 638 600   |
| Villanueva del Rey.    | 12 843    |
| Villaviciosa.          | 290 182   |
| Villaralto.            | 101 212   |
| Viso.                  | 348 511   |
| Iznajar.               | 435 858   |
| Zuheros.               | 250 233   |
| Zamora.                | 125 043   |

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 350.

**Alcaldia popular de Hornachuelos.**

Don Antonio Obrero Portichuelo, Alcalde interino de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que en esta Alcaldia y por ante el Secretario del Ayuntamiento se ha incoado expediente á instancia de D. Francisco Gomez y Gomez, vecino de la Granja de Torre hermosa, para que se declaren cerradas y acotadas las dehesas de su propiedad denominadas «Muela» «La Francesa» y «Adelfilla» y parte de las Mesas de Bembezar, todas ellas situadas en el término municipal de este pueblo, cuyos linderos en la actualidad

son la dehesa «Albarrana,» propia de D. Antonio Espinola, el rio Bembezar y mesas del mismo nombre pertenecientes á D. Manuel Gadeo y con las dehesas de «Nevalo y Baquera,» y el término de Fuente Obajuna. En su consecuencia por auto de treinta de Julio último he declarado cerradas y acotadas de caza mayor y menor y pezca las fincas que quedan descritas; todo conforme al Real Decreto de 8 de Setiembre de 1836 en bien entendido que si trascurridos 30 días á contar desde el de la fecha sin que se haya presentado persona alguna á hacer oposicion á dicho acotamiento incurren los infractores en las penas que marca el Código.

Y para la general inteligencia se hace notorio por medio del presente. Hornachuelos 4 de Agosto de 1869.—El Alcalde interino, Antonio Obrero.—Manuel José Festari.

Núm. 353.

**Alcaldia constitucional de Lucena.**

Don Antonio Hurtado y Reyes, Alcalde constitucional de esta ciudad de Lucena.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion personal por los tres trimestres últimos del año económico próximo pasado de 1868 á 69, con arreglo á lo dispuesto últimamente por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, se anuncia al público por el término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín oficial,» para que los contribuyentes que en él se comprenden puedan inspeccionarlo y reclamar ante la junta de Jurados cualquier agravio que se les haya podido inferir; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oídos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y para la general inteligencia se publica el presente en Lucena á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Hurtado y Reyes.—Por mandado de S. S., Faustino Perez.

**JUZGADOS.**

Núm. 346.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.**

Don Juan de Aldana Carbajal,

Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y pregon y término de treinta días, se cita, llama y emplaza á Pablo Tirado (a) Pacheco, para que dentro de él, se presente en este Juzgado ó en la cárcel nacional á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por robo de un caballo de Don Rafael Cabanás; en la inteligencia que de no presentarse dentro de dicho término, se seguirá dicha causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Aldana.—De órden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Núm. 351.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital, dictada en la causa que se sigue á consecuencia de haberse encontrado el cadáver de un hombre desconocido en la tarde del día veinte y siete de Julio último en los lianos de Pan Gimenez, se citan por término de quince días á los parientes mas inmediatos del desconocido cadáver, cuyas señas personales son las siguientes:

Edad unos cincuenta años, pelo rubio oscuro (calvo), vestido con calzon de tela color aplomado, camisa de algodón blanca, faja negra rota, sombrero ó montera de paño, calcetas blancas y chaleco de tela color aplomado con botones de filigrana y en un bolsillo de este y envueltos en un trapo diez y seis cuartos en calderilla, manta blanca de lana ó estambre deteriorada y un saco de cañamazo en forma de morral con una camisa y unos calzoncillos de hilo blancos y una talega con dos pedazos de pan prieto, á fin de que se presenten en este Juzgado para ofrecerles la causa y recoger los indicados efectos.

Córdoba cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.º B.º —Antonio Garijo Lara.—Joaquin Rey Heredia.

Núm. 348.

**Juzgado de primera instancia de Cazalla de la Sierra.**

D. José Maria Vazquez de Poya-

dura, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: como en este Juzgado y por la presencia del actuario pende causa criminal de oficio contra Manuel Vega, eximida, preso en estas cárceles y otros prófugos por hurto de caballerías que se hayan depositadas por este Juzgado, cuyas señas con sus aparejos son las siguientes:

Un mulo cerrado, rojo, siete cuartas y herrado.

Un burro capon, entrecano, mediano, de cinco años sin hierro.

Otro entero, entre pardo, de buena alzada, como de ocho años, sin hierro.

El aparejo del mulo compuesto de un albardón viejo, una enjalma vieja, dos ropones de jerga y una cincha nueva.

El jumento mediano una cincha, una enjalma, unos lomillos y un ropon.

Y el del jumento de mas alzada unos lomillos, dos ropones una enjalma, una cincha y un esteron todo viejo.

En su virtud he mandado se fijen los oportunos edictos en esta población y fuera de ella para que las personas que se crean con derecho á dichas caballerías y efectos, se presenten en este Juzgado con los oportunos documentos á deducirlos seguros de que se les administrará justicia.

Cazalla de la Sierra cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—José María Vazquez de Povadura.—El actuario L., Francisco Salustiano Mancha.

Núm. 354.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de su E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Juan Fernando Yuste y Bello, vecino de Montalban, representado por el Procurador de este número D. Francisco Pardo de la Casta solicita la conmutacion de las rentas de la capellania que en el suprimido convento de San Pablo de esta ciudad fundó el Licenciado D. José Perez Rivas Tafur.

Lo que anuncio por 30 dias para que surta sus efectos.

Córdoba 4 de Agosto de 1869.—Ldo., D. Rafael Chaparro y Espejo.

Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Juan José Gordillo, Presbítero, vecino de Valenzuela, representado por el Procurador de este número D. Francisco Pardo de la Casta, solicita la conmutacion de las rentas de la capellania que en Cañete de las Torres fundó Pedro Sanchez de Alonso Gomez.

Lo que anuncio por treinta dias para que surta sus efectos.

Córdoba 4 de Agosto de 1869.—Ldo., D. Rafael Chaparro y Espejo.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,100 á 4,400 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos caartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,350 escudos fanega.

Trigo vendido. 460 fanegas.

Precio medio... 4,473 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

## ANUNCIOS.

Cuentas, relaciones y carpetas para los esta-

blecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Legislacion española de beneficencia desde el reinado de Isabel I.<sup>a</sup> la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.<sup>o</sup> á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidad esimaginarias, por p no José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs. Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

ESTADOS de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Se suscribe á todos los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

## IMPORTANTE

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

## Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.<sup>o</sup>, Madrid.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.

Núm. 355.

Licenciado D. Rafael Chaparro y